

206  
Doscete de  
Sr Sembrer  
005 J



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



**Ref.: Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Littman Ramírez Delgado contra el Acto Administrativo de fecha 11-06-2019, donde se declara improcedente la compensación de un día de labores (viernes 07 de junio de 2019), por el día de trabajo realizado el sábado 25 de mayo de 2019.**

Chachapoyas, veintisiete de noviembre  
del año dos mil diecinueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Littman Ramírez Delgado- Juez Titular del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua contra el acto administrativo de fecha 11 de junio de 2019, Resolución de Presidencia de Corte; y estando a que; **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto, ante esta Sala Plena, por el impugnante contra la resolución que declara improcedente la compensación de un día de labores (viernes 07 de junio de 2019), por el día de trabajo realizado el 25 de mayo de 2019; **SEGUNDO.-** Antes de iniciar el desarrollo del punto cuestionado, corresponde a esta Sala Plena como órgano de dirección del Poder Judicial en el respectivo distrito judicial, verificar la procedencia del recurso interpuesto, de conformidad con lo regulado en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **TERCERO.-** Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122º, 216º y 219º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; vale decir, en dicho escrito se detalla de manera clara y precisa el objeto de la petición con el sustento fáctico con el cual se concreta la solicitud administrativa, con las razones concretas y específicas que llevan a que el impugnante acuda a la Administración Pública – Sala Plena, a fin de ejercitar su derecho de contradicción y con ello nuevo pronunciamiento del superior jerárquico en atención al principio constitucional de doble instancia; **CUARTO.-** Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; **QUINTO.-** Que, en su recurso impugnatorio el recurrente manifiesta: **1) Que, la Directiva Nº 003-2012-GG/PJ denominada "Compensación de Horas por trabajo Excepcional en sobretiempo", solo regula el procedimiento, los requisitos para la adecuada compensación de cualquier modalidad de trabajo excepcional que realizan los trabajadores del Poder Judicial, 2) una**

*Acuerdos de Sala Plena Ordinaria del 27 de noviembre de 2019 llevada a cabo en la ciudad de Chachapoyas.*

203  
Doscientos  
sesenta y  
tres



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena

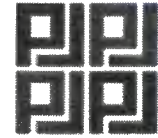


resolución de Gerencia General, no puede estar por encima de una Resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ya que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es el máximo órgano de Gobierno del Poder Judicial y decir lo contrario sería vulnerar el Principio de jerarquía de normas establecidas en nuestra Constitución Política, **3)** Que, la Resolución Administrativa N° 152-2019-CE-PJ, establece en su Artículo Primero.- *Establecer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Jueces y Presidentes de Salas, en observancia a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y normas adjetivas, están autorizados para disponer la realización de audiencias en los procesos judiciales el día sábado. El personal que labore en forma efectiva en dicho día tendrá derecho al descanso correspondiente...*, entonces esta norma de mayor jerarquía –Consejo Ejecutivo del Poder Judicial- reconoce el derecho a la compensación de todos los trabajadores del Poder Judicial (magistrados y servidores en general), no hace distinciones para su concesión, por lo que interpretar en contrario sería acto arbitrario y sobre todo discriminatorio, que violaría con lo punible artículo 323° del Código Penal- *Delito de Discriminación*–; **SSEXTO.-** Que, en cuanto a los argumentos de defensa – *fácticos y de derecho*- contenidos en el recurso impugnatorio; ellos responden a la necesidad que la Sala Plena reexamine los medios de prueba y actuaciones administrativas en forma conjunta a fin que se emita nuevo pronunciamiento con criterio de conciencia; **SSEXTIMO.-** Que, al tener como pretensión impugnatoria que el acto administrativo contenido en la Resolución de fecha 11 de junio de 2019 sea declarado nulo en todos sus extremos, entonces la cuestión advertida por la Sala Plena radica en que si la resolución impugnada –vale decir Resolución S/N de fecha 11.06.19, emitido por la Presidencia de Corte-, se encuentra emitida con arreglo a ley, sí es válido el acto administrativo y/o ligado al principio de legalidad; precisándose que es válido un acto administrativo mientras se halle sometido a las leyes, así como al nivel reglamentario y subsiguientes en el curso de la cadena jurídica que rige el ordenamiento normativo nacional; **SSEXTAVO.-** Que, contrario a lo expuesto en el considerando anterior, es la invalidez del acto jurídico y/o acto administrativo, que debe ser declarado por la autoridad competente, por contener vicios descritos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que acoge las causales jurídicas de nulidad, vale decir, de institutos mediante los cuales se puede abogar por la invalidez del acto administrativo o actuación administrativa atendiendo a la gravedad insuperable del vicio detectado en el proceder de la administración, asimismo evitar que se invoque causal distinta o se abstenga de invocarlas atendiendo a que las causales de nulidad no dependen, de manera absoluta, en lo que el personal al servicio de la administración considere usar para examinar, evaluar y/o declarar la nulidad

264  
oscurete  
sesenta y  
cuatro



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



evidente; **NOVENO**.-En tal sentido, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo (...)" **DÉCIMO**.- No obstante, para mejor ilustrar debemos establecer la diferencia entre horario de trabajo y la jornada laboral. En ese sentido, el horario de trabajo es la representación del periodo temporal durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor al de la jornada legal<sup>1</sup>. Asimismo, se entiende por trabajo en sobretiempo o en horas extras a "aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo (...)"<sup>2</sup>;  **DÉCIMO PRIMERO**.-Ahora bien, el impugnante señala que la norma de mayor jerarquía, como es la Resolución Administrativa N° 152-2019-CE-PJ, reconoce el derecho a la compensación de todos los trabajadores del Poder Judicial que incluiría a los magistrados, en este extremo del análisis, este órgano de dirección considera relevante señalar que conforme al artículo primero de la citada Resolución Administrativa, se establece que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, Jueces y Presidentes de Salas, en observancia a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y normas adjetivas, están autorizados para disponer la realización de audiencias en los procesos judiciales el día sábado. **El personal que labore en forma efectiva en dicho día tendrá derecho al descanso correspondiente, observando la Directiva N° 003-2012-GG/PJ; aprobada mediante Resolución Administrativa N° 330-2012-GG-PJ de la Gerencia General del Poder Judicial (el énfasis es agregado); DECIMO SEGUNDO**.- Siendo así, se tiene que la misma Resolución Administrativa emitido por el máximo órgano administrativo del Poder Judicial, señala con precisión cual es la Directiva que debe aplicarse en caso que el personal que labore con la realización de audiencias los días sábados;  **DÉCIMO TERCERO**.- Por lo tanto, siendo que para la compensación de horas se debe observar la Directiva N° 003-2012-GG/PJ; aprobada mediante Resolución Administrativa N° 330-2012-GG-PJ de la Gerencia General del Poder Judicial y conforme a los alcances de la misma, es de alcance a todo el personal del Poder Judicial, **excepto a los magistrados y a los que ejercen cargos de dirección y de confianza**, es claro entonces que el acto administrativo que se cuestiona ha sido emitido de acuerdo a las leyes, así como al nivel reglamentario y subsiguientes en el curso de la cadena jurídica que rige el ordenamiento normativo nacional;  **DECIMO CUARTO**.-

<sup>1</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis. "Guía Labora/2013". Sexta Edición. Lima, abril, p. 282.

<sup>2</sup> Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012), pp.27.

265  
Dosciento  
Seisenta y  
Cinco.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Corte Superior de Justicia de Amazonas  
Sala Plena



Tanto más, si en el artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 152-2019-CE-PJ para los jueces que laboren en jornada extraordinaria el día sábado, conforme a lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución, señala que serán reconocidos para efectos del ascenso y/o concurso de méritos, conforme a la Ley de la Carrera correspondiente, para lo cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobará la respectiva Directiva, a propuesta de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial. Por estas consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, sin la participación del Dr. **Norberto Cabrera Barrantes**, quien se encuentra con licencia por estar presidiendo el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas y con la abstención del Dr. Gonzalo Zababuru Saavedra, por haber emitido la resolución materia de impugnación, por **mayoría**, **RESUELVE:** a) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LITTMAN RAMÍREZ DELGADO**- Juez Titular del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Bagua, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa de fecha 11 de junio de 2019, expedida por el Despacho de Presidencia de Corte; en consecuencia **CONFIRMESE** la apelada en todos sus extremos; y b) **Comuníquese** a la Oficina de Administración Distrital y al interesado.

  
Luz Carolina Vigil Curo

  
Esperanza Tafur Gupioc

  
Nanci Consuelo Sanchez Hidalgo

  
Hugo Mollinedo Valencia

  
Luis Alberto Torrejón Rengifo

  
Wagner Mesa Tafur  
Asesor de Corte